Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3617.

NUMERO 119.

Art. 1.— En la Ley que se vota actualmente deberá consignarse una pensión de CUARENTA PESOS ORO a favor del Sr. Daniel Henríquez y C., oficial de la Restauración.

§.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los doce días del

mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3617.

NUMERO 120.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, que copiada a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

En uso de las facultades que le acuerda la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— A partir del 1o. de Enero de 1925 se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de la Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad:

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan